

## Informe 16/91, de 10 de julio de 1991. "Fórmula de revisión de precios para contratos de suministro".

Clasificación de los informes: 5.4. Revisión de precios. 23.11. Otras cuestiones

### ANTECEDENTES

1. Procedente de la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa tiene entrada en esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor literal:

*"Por el Jefe del Estado Mayor de la Armada se propone fórmula polinómica de revisión de precios para el suministro de pinturas utilizadas por la Armada.*

*Las pinturas que se requieren en la Armada para el mantenimiento y conservación de los buques están sujetas a una composición definida y determinada, que no constituye un material existente en el mercado, debiendo fabricarse con arreglo a normas específicas.*

*Se considera beneficioso para la Armada, llevar a cabo la contratación del suministro de pinturas con carácter plurianual, lo que supone la posibilidad de incluir en el correspondiente pliego de bases cláusulas de revisión de precios, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 83 y segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado.*

*Las citadas cláusulas de revisión de precios, exige una fórmula polinómica adecuada para el suministro que se trata, no figurando ente las actualmente en vigor fórmula alguna aplicable a dicho suministro.*

*En consecuencia, se propone la fórmula polinómica siguiente, que ha sido confeccionada de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2/1964 de 4 de febrero y demás disposiciones concordantes.*

$$P_t = P_i K_t$$

$$K_t = 0,10 + 0,25 \frac{H_t}{H_i} + 0,65 \frac{S_t}{S_i}$$

donde:

*P<sub>t</sub>: Precio unitario de la pintura en el año considerado.*

*P<sub>i</sub>: Precio unitario de la pintura en el año base.*

*K<sub>t</sub>: Coeficiente técnico de revisión para el momento de la ejecución t.*

*H<sub>i</sub>: Índice de coste de mano de obra en la fecha de la licitación.*

*H<sub>t</sub>: Índice de coste de mano de obra en el momento de la ejecución t.*

*S<sub>i</sub>: Índice de coste de los materiales en la fecha de la licitación.*

*S<sub>t</sub>: Índice de coste de los materiales en el momento de la ejecución t.*

1. Los índices que operan en la fórmula propuesta se calculan de la siguiente forma:

$$H = \frac{A + B}{N \times M} \quad (\text{TOTAL "Horas Hombre" trabajadas por año en jornada normal}).$$

donde:

*A = Salarios a percibir por el personal de las Empresas anualmente.*

*B = Conste anual de Seguridad Social de las Empresas.*

*N = Número de personas empleadas por la Empresa en el año.*

*M = Número de horas trabajadas por personas.*

*El colectivo considerado por A, B, N y M, excluye en todo caso al personal directivo.*

2. El cálculo de S se realiza de la siguiente forma:

*PINTURAS ANTICORROSIVAS:*

$$S = 0,3V + 0,5C + 0,2D$$

*PINTURAS DE TERMINACION:*

$$s = 0,5V + 0,3C + 0,2D$$

*PINTURAS ANTIINCRUSTANTE:*

$$s = 0,23V + 0,55C + 0,2D$$

*donde:*

*V = Media ponderada de los precios de los vehículos o resinas utilizadas en la fabricación.*

*C = Media ponderada de los precios de los pigmentos utilizados en la fabricación.*

*D = Media ponderada de los precios de los disolventes utilizados en la fabricación.*

*Los coeficientes aplicados a V, C y D respectivamente, según el tipo de pintura (Anticorrosiva, Terminación o Antiincrustante), corresponden aproximadamente a la media, expresada en tanto por uno, de la dosificación de vehículos o resinas, pigmentos o disolvente en la composición de la pintura.*

*3. Los coeficientes de la fórmula propuesta, intentan reflejar el peso relativo de cada uno de los componentes de coste que intervienen en la fabricación y venta de pinturas.*

*a) 65% refleja el peso del valor de los materiales que intervienen en la fórmula sobre el total del precio de venta neto.*

*b) 25% refleja el peso del valor de los componentes de mano de obra (salarios, primas, seguros sociales en la fórmula sobre el precio total de venta neto.*

*c) 10% corresponde al margen de explotación, que es la cifra considerada lógica para este tipo de actividad, debiendo cubrir otros elementos de coste no incluidos en los apartados anteriores.*

*Por todo lo expuesto, somete V.E. la propuesta de la fórmula tipo de revisión de precios a los efectos del preceptivo informe dispuesto en el artículo 3 del Decreto-Ley 2/1964, de 4 de febrero."*

2. El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado en su reunión de 13 de junio de 1991, a la vista del anterior escrito, acordó no emitir informe sobre el mismo, por entender que la competencia para ello correspondía a otros órganos de esta Junta, razón por la cual la Secretaría somete el expediente a informe de la Sección del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

1. Las primeras cuestiones que deben ser abordadas en el presente informe, al tratarse de una propuesta de fórmula tipo de revisión de precios, son las de índole formal, debiendo precisarse el órgano competente para su aprobación y los informes preceptivos que han de emitirse y carácter de los mismos.

En cuanto al órgano que ha de aprobar la fórmula hay que tener en cuenta que el artículo 15 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, da nueva redacción al párrafo tercero, del artículo 3 del Decreto-Ley 2/1964, de 4 de febrero, que queda redactado en los términos siguientes:

"Estas fórmulas, una vez aprobadas por los Departamentos ministeriales correspondientes previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, permanecerán invariables para cada contrato, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado y se revisarán cada dos años como mínimo. Se exceptúa el supuesto de que, de acuerdo con la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa se planteen fórmulas diferentes para clases semejantes de obras, en cuyo caso corresponderá la aprobación al Consejo de Ministros".

Pese a la defectuosa redacción del precepto transcrito entiende esta Junta que pueden sentarse dos conclusiones en relación con el presente informe, siendo la primera la de que, en el presente caso, no corresponde la aprobación de la fórmula al Consejo de Ministros, dado que, ni existe acuerdo de esta Junta, ni se trata de aprobar fórmulas diferentes para clases semejantes de obras (en este caso de suministro fabricación), pues ni el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, ni el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, como es obvio, contienen fórmulas relativas a la fabricación de pinturas o semejantes, ni tampoco puede encontrarse fórmula similar en el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, por el que se aprueban fórmulas polinómicas para revisión de precios de los contratos de fabricación de suministros del entonces Ministerio del Ejército. La segunda conclusión que debe sentarse es la de que, aunque la nueva redacción del párrafo tercero, artículo 3, del Decreto Ley 2/1964, refiere la aprobación de estas formulas genéricamente a los Departamentos ministeriales, la referencia hay que entenderla hecha a los titulares de los Departamentos ministeriales, pues así se desprende de la primitiva redacción del citado párrafo y artículo que, en todo caso, exigía la aprobación del Consejo de Ministros y de la nueva redacción del mismo, que para el supuesto excepcional que contempla sigue exigiendo la aprobación del propio Consejo de Ministros, sin que pueda interpretarse que la modificación introducida por la Ley 4/1990, de 29 de junio, supone atribuir competencias en este punto a órganos de rango inferior al del titular del Departamento.

Menores dificultades interpretativas suscita la intervención, por vía de informe, de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, pues respecto del mismo cabe afirmar que reúne el doble carácter de preceptivo y no vinculante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Como resumen de este apartado, en cuanto al cumplimiento de requisitos formales, ha de señalarse que la fórmula propuesta habrá de ser aprobada, en su caso, por el Ministro de Defensa, previo el presente informe, que no tiene carácter vinculante.

2. Entrando en el examen de fondo de los diversos elementos que integran la fórmula propuesta, esta Junta Consultiva debe reiterar los criterios expuestos en sus informes de 5 de junio de 1975 (Expedientes 18 y 19/75) y de 17 de julio de 1975 (Expediente 24/75). En el primeramente citado se afirmaba que "parece evidente, en la interpretación del párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado más arriba citado, es que cuando un pliego de bases de un contrato de fabricación llama a determinados preceptos típicos del contrato de obras, debe aceptarlos en sus propios términos, sin alterarlos, ni desvirtuarlos, mas que en lo estrictamente necesario para realizar el acople de aquella otra figura". En el segundo, esta Junta señalaba que "el artículo 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 establece que el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado someterá a la aprobación del Gobierno los índices oficiales de precios de aplicación a las fórmulas polinómicas. Este precepto se estima que no puede ser excepcionado en la revisión de los contratos de fabricación y, por ende, deberá declararse así en el documento que se examina, esto es, que las propuestas mensuales de índices de precios que elabore al respecto del Ministerio del Ejército, deberán ser sometidas a la consideración del Comité Superior de Precios para que éste, en cumplimiento del precepto citado, la someta ulteriormente a la aprobación definitiva del Gobierno".

Haciendo aplicación de los anteriores criterios en el presente informe procede realizar las siguientes consideraciones:

- En cuanto al índice de coste de mano de obra el cálculo que se propone, en el que se toma en consideración los salarios a percibir por el personal de la Empresa anualmente, el coste anual de

Seguridad Social, el número de personas empleadas y el número de horas trabajadas, se aparta de la aplicación del índice de coste de mano de obra tal como viene establecido, con carácter único y general, en el artículo 2 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, que como es sabido, se fija mensualmente en el 85 por 100 de la variación porcentualmente experimentada por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, sin que quede justificada esta alteración la fórmula aplicable a estos contratos, debiendo señalarse significadamente que el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, que aprueba las fórmulas polinómicas para revisión de precios en contratos de fabricación de suministros del entonces Ministerio del Ejército, tampoco recoge la modificación que ahora se propugna, sino que, por el contrario, sigue el mismo sistema que en las fórmulas de los contratos de obras, en cuanto al índice del coste de la mano de obra.

- En cuanto a los índices de materiales hay que señalar que en la fórmula propuesta se utilizan unos índices (precios de pinturas descompuestos en precios de vehículos o resinas, pigmentos y disolventes utilizados en la fabricación) que actualmente no elabora el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, por lo que, para que con carácter objetivo pudiese tener aplicación efectiva la fórmula propuesta, sería necesario, como ya indicaba esta Junta en su citado informe de 17 de julio de 1975, que el Ministerio de Defensa sometiese a la consideración del Comité Superior de Precios, para su posterior aprobación por el Gobierno, los índices de los materiales, con carácter mensual, que han de ser tomados en consideración en la fórmula propuesta.

#### **CONCLUSION**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, para que la fórmula propuesta pueda ser aprobada por el Ministro de Defensa ha de ser corregida la aplicación del índice del coste de mano de obra y, para su eficacia posterior, en cuanto a los índices de materiales cumplimentarse el trámite de su consideración por el Comité Superior de Precios y aprobación por el Gobierno de los mismos, de igual manera que, respecto a los índices de distintos materiales referidos a cada mes, se realiza actualmente.